

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 714

16 de noviembre de 2017

Presentado por la señora *Laboy Alvarado*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para facultar al Departamento de Asuntos del Consumidor a requerir que todo comercio autorizado y dedicado a la venta e instalación o alquiler e instalación de generadores eléctricos domésticos o industriales, incluya un detector o detectores de monóxido de carbono junto con generador eléctrico objeto de venta o alquiler; para añadir un inciso (ee) al Artículo 6 de la ley Núm. 5 de 23 de abril de 2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor” a los efectos de facultar al Secretario o Secretaria del Departamento a imponer penalidades por el incumplimiento de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde que la prensa y medios de comunicación en la Isla anunciaron el paso del huracán Irma como uno de categoría cinco por Puerto Rico y posteriormente, la llegada del huracán María, han sido miles los puertorriqueños y puertorriqueñas que ante la expectativa de pasar semanas o hasta meses sin servicios de energía eléctrica, salieron a las calles buscando adquirir un generador eléctrico. Los generadores o plantas eléctricas son de gran utilidad cuando se necesita electricidad temporeraamente. Sin embargo, también pueden representar un peligro letal, principalmente por el envenenamiento por monóxido de carbono (CO).

El CO es un gas sin color, sin olor, insípido y altamente tóxico. Apodado “el asesino silencioso”, el CO es imposible de detectar por medio de los sentidos humanos. En los Estados Unidos, cientos de personas mueren en sus hogares cada año por intoxicación accidental con CO, y miles sufren lesiones irreversibles. Debido a que el CO es un producto secundario de

combustión incompleta, cualquier artefacto o herramienta de combustible con ventilación, como lo son los generadores eléctricos, son una fuente de CO.

Cuando los generadores son usados en espacios cerrados pueden producir niveles altos de CO en cuestión de minutos. Si existe la presencia de CO en el aire, éste ingresa al torrente sanguíneo a través de los pulmones. El CO reemplaza el oxígeno en la sangre y de esta manera priva al organismo de oxígeno.

En el estado de la Florida tres miembros de una familia puertorriqueña, incluyendo a dos jóvenes de tan solo catorce (14) y diecisiete (17) fallecieron por intoxicación con las emisiones de CO de un generador eléctrico que ubicaron en el garaje de su casa luego del paso del huracán Irma. Recientemente, en el municipio de Aguada, un joven de veintisiete (27) años murió tras haber inhalado accidentalmente CO proveniente de una planta eléctrica instalada en su residencia. De manera similar, dos (2) menores resultaron intoxicados por CO de un generador eléctrico instalado en su residencia en el municipio de Juncos.

Los detectores de CO están diseñados para detectar y advertir la presencia silenciosa pero mortal de este gas en el aire. A esos efectos, son sumamente efectivos en advertir con tiempo suficiente la presencia del gas a fin de prevenir una fatalidad por intoxicación.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que es del mayor interés público el proteger las vidas de los cientos de puertorriqueños y puertorriqueñas que se exponen al peligro de envenenamiento por el CO que producen los generadores eléctricos. A esos efectos, se faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) la obligación de administrar esta Ley, así como también la facultad de establecer las multas o sanciones aplicables, requisitos u obligaciones adicionales, a los comercios, mediante reglamento, que sean cónsonos con esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- El Departamento de Asuntos del Consumidor requerirá que todo comercio
2 autorizado y dedicado a la venta e instalación o alquiler e instalación de generadores
3 eléctricos domésticos o industriales, incluya para la venta un detector o detectores de CO
4 junto con generador eléctrico objeto de venta o alquiler.

5 Artículo 2.- El Secretario o la Secretaria del Departamento de Asuntos del Consumidor
6 promulgará, modificará, enmendará, derogará o adoptará la reglamentación necesaria para

1 asegurar que se cumpla eficazmente con el propósito de esta Ley a tenor con las disposiciones
2 de la Ley Núm. 38-2017, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
3 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

4 Artículo 3.- Se añade un inciso (ee) al Artículo 6 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973,
5 según enmendada, mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del
6 Consumidor” para que lea como sigue:

7 “Artículo 6.- Poderes y Facultades del Secretario

8 En adición a los poderes y facultades transferidos por este capítulo, el Secretario de
9 Asuntos del Consumidor tendrá los siguientes poderes y facultades:

10 (a) Reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de
11 ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos a todos los niveles
12 de mercadeo, sobre los artículos, productos y aquellos servicios que corriente y
13 tradicionalmente se prestan y se cobran por horas o por unidad, se ofrezcan o se
14 vendan en Puerto Rico, en aquellos casos que tales medidas se justifiquen para
15 proteger al consumidor de alzas injustificadas en los precios, evitar el deterioro del
16 poder adquisitivo del consumidor, y proteger la economía de presiones
17 inflacionarias. Sin que se entienda como una limitación a que cualquier persona con
18 un interés legítimo en el mercado cafetalero pueda solicitar una revisión en
19 cualquier momento, el Secretario vendrá obligado a realizar una revisión del precio
20 del café en un período que no excederá de cinco (5) años donde evaluará la
21 situación existente en la industria y fijará, de entenderse necesario, cualquier
22 aumento propuesto en el precio de acuerdo a las recomendaciones que surjan de los
23 estudios económicos que realice un Comité evaluador del Café compuesto por

1 economistas del Departamento de Asuntos del Consumidor, del Departamento de
2 Agricultura, del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico y
3 un representante de cada uno de los tres sectores de la industria cafetalera
4 (agricultores, beneficiadores y torrefactores), éstos nombrados por el Secretario de
5 Agricultura.

6 (...) *(ee) Reglamentar y supervisar la venta de generadores eléctricos a los efectos de*
7 *asegurar que todo establecimiento o comercio autorizado y dedicado a la venta o*
8 *alquiler e instalación de generadores eléctricos domésticos o industriales incluyan en*
9 *la venta o alquiler un detector o detectores de monóxido de carbono (CO) junto con*
10 *el generador eléctrico objeto de la venta o alquiler; y establecer las penalidades en*
11 *caso de incumplimiento.”*

13 Artículo 4.- Cláusula de separabilidad

14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección,
15 capítulo, subcapítulo o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un
16 tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
17 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
18 subpárrafo, artículo, disposición, sección, subsección, capítulo, subcapítulo o parte de la
19 misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

20 Artículo 5.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.